



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	MARÍA BIANEY HINCAPIÉ DAVID Y MARTÍN EDUARDO MAYORGA ALDANA
RADICACIÓN:	2023-00219
FALLO:	N 164
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo en referencia, al presentar en este trámite procesal las partes el mutuo acuerdo con relación a la causal invocada y frente a las obligaciones existentes de los cónyuges entre sí de conformidad con el art. 388-2 del Código General del Proceso; sentencia proferida escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral superior a cuatro meses y bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

Los señores MARÍA BIANEY HINCAPIÉ DAVID y MARTÍN EDUARDO MAYORGA ALDANA, presentaron demanda con el fin de que sea decretada la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado entre ellos el 4 de agosto de 1990, ante la Parroquia de San Roberto Belarmino de Bogotá, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil. Informan los solicitantes que de esta unión no hay hijos menores de edad en la actualidad.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal mencionada, dar por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que tendrán residencias y domicilios separados; se decrete la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal; ordenar la expedición de copias para protocolización y la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y los Registros Civiles de Nacimiento.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 14 de abril de 2023, impartiéndose el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Verificado el proceso y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con el acuerdo presentado de por las partes.

IV. CONSIDERACIONES



➤ **COMPETENCIA**

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del Código General del Proceso, según Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.
- 3) Capacidad procesal, en los términos de los articulo 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 15° del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el ultimo domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto, fijando el objeto del litigio derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, con el siguiente **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre MARÍA BIANEY HINCAPIÉ DAVID y MARTÍN EDUARDO MAYORGA ALDANA, por la causal 9° del art. 154 del Código Civil?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

El **Art. 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.*

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.*

Y el **Art. 154 ibidem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9° de la siguiente manera:

“Son causales de Divorcio:

(...)

9ª) *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”.*

Asimismo, el **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11. Señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.*



Por su parte, el **Art. 388 Código General del Proceso** señala:

“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos...”.

Finalmente, el **Art. 389 ibidem** indica:

“La sentencia que decrete la... cesación de los efectos civiles del matrimonio católico dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 4 de agosto de 1990, en la Parroquia de San Roberto Belarmino, inscrito en la Notaría 2da del Círculo de Bogotá, con Indicativo serial No. 2065465 con el que se acredita la unión matrimonial de la cual se solicita la cesación de efectos.
2. Poder otorgado por los interesados a la abogada ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 20122, el que además da cuenta de la capacidad de los interesados para de celebrar esta clase de actos, en el cual no se observa vicio alguno como causal de error, fuerza o dolo y que el consentimiento fue libre, espontáneo, claro y concreto. Justamente, en el mandato se inserta el acuerdo respecto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, donde solicita como consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; asimismo, contentiva de la manifestación de la procrearon de un hijo, quien en la actualidad es mayor de edad; igualmente que cada uno establecerá domicilio y residencia separados, acorde con sus propias necesidades.

De otro lado, expresan que la conyugue no se encuentra en estado de embarazo; que posteriormente se realizara la liquidación de la sociedad conyugal mediante acta de conciliación y/o escritura pública; finalmente, que no se deben alimentos, puesto que cada uno atenderá su propia subsistencia.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, procede la causal 9º del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA. “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.”.
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR. “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10”
- ❖ COHABITACIÓN. “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11”.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS. “Art.



179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12"

Conforme al anterior orden de ideas se acogerán las peticiones de la demanda, declarando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado entre los cónyuges MARÍA BIANEY HINCAPIÉ DAVID y MARTÍN EDUARDO MAYORGA ALDANA, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley. Y como no existen hijos menores en la actualidad, no hay lugar a acordar obligaciones. Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo presentado por las partes para cesar los efectos civiles del matrimonio católico.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** del **MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el 4 de agosto de 1990 en la Parroquia San Roberto Belarmino inscrito en la Notaría 2da del Círculo de Bogotá, entre MARÍA BIANEY HINCAPIÉ DAVID, identificada con cedula de ciudadanía número 51.872.127 y MARTÍN EDUARDO MAYORGA ALDANA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.362.539, registrado bajo el indicativo serial número 2065465, con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: La **SOCIEDAD CONYUGAL**, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges. Por secretaría **OFÍCIESE**.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Contra esta providencia **NO** procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 15 de mayo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 20
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA